

c) La Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelares de menores y laboral.

d) El personal titulado de la Marina Mercante, excepto las funciones sanitarias.

Artículo cuarto.—Uno. La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo.

En las reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y reglamentos de empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral.

Las disposiciones reglamentarias determinarán los trabajos que, por su carácter penoso, peligroso o insalubre, deben quedar exceptuados a la mujer.

Dos. Las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de valor igual.

Artículo quinto.—Cuando por ley se exija la autorización marital para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente, deberá constar en forma expresa, y, si fuere denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare judicialmente que ha sido hecha de mala fe o con abuso de derecho.

La declaración judicial a que se refiere el párrafo anterior se hará por el Juez de Primera Instancia del domicilio habitual de la mujer, a solicitud de ésta, con audiencia de ambos cónyuges, por plazo máximo de diez días y sin otro trámite ni ulterior recurso.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los preceptos que se contienen en esta Ley y, asimismo, para la adaptación a sus preceptos de las situaciones creadas hasta el momento de su vigencia, respetando los derechos adquiridos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 57/1961, de 22 de julio, por la que se modifica la redacción del artículo 61 de la Ley de 25 de diciembre de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.*

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, fijó en su artículo sesenta y uno la cifra de doscientas cincuenta mil pesetas como límite máximo del importe de los expedientes de gasto, cuya fiscalización corresponde a los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado, y atribuyó a este último la de los superiores a la indicada cifra. Dicha cantidad tuvo su antecedente en lo establecido en el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que dió nueva redacción a algunos artículos del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veintidós, y elevó hasta el límite señalado el de cincuenta mil pesetas que había sido fijado inicialmente al aprobarse el mencionado Reglamento.

La evolución experimentada por el nivel de precios desde el año mil novecientos cincuenta y tres ha hecho variar considerablemente la significación relativa del límite citado y ha dado lugar a un importante aumento del número de expedientes que por exceder de él han de ser fiscalizados por la Intervención General, y para remediar la inevitable dilación que ello produce, y al propio tiempo dotar a la función interventora de mayor agilidad y rapidez, sin merma de su eficacia, con la consiguiente ventaja para la marcha de los servicios, se considera conveniente ampliar su descentralización mediante la elevación del límite de que se trata.

Para ello, se estima oportuno efectuar dicha elevación hasta una cifra más adecuada a la importancia relativa de los gastos u obligaciones, sin perjuicio de que puedan ser informados por la Intervención General los de menor cuantía, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Asimismo, se considera conveniente, para facilitar posibles modificaciones futuras de la cifra que ahora se fija, autorizar

al Gobierno para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, pueda llevarlas a cabo, y a este último para que pueda efectuarlas sin exceder de un determinado límite.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sesenta y uno de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, quedará redactado como sigue:

«Corresponde al Interventor General de la Administración del Estado la fiscalización previa de las obligaciones sujetas a este trámite que hayan de adquirir los Organismos autónomos, cuando siendo su cuantía indeterminada o superior a un millón quinientas mil pesetas, no se hallen comprendidas en las excepciones establecidas en el artículo anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Intervención General podrá recabar, en aquellos casos en que lo estime oportuno, el ejercicio de la intervención crítica, cualquiera que sea la cuantía de los gastos.

Asimismo, los Interventores-Delegados podrán elevar a informe o consulta de la Intervención General los expedientes que, a su juicio, lo requieran, aun cuando el gasto correspondiente no alcance el límite señalado en el párrafo primero de este artículo.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, pueda modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, la cifra de un millón quinientas mil pesetas a que se refiere el artículo anterior, reduciéndola o aumentándola hasta la cantidad de cinco millones de pesetas. Estas modificaciones podrán hacerse con carácter general o con referencia solamente a un Organismo, Servicio o determinada clase de gastos, y realizarse cuantas veces se considere oportuno.

Artículo tercero.—El Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando la cifra hubiere de ser elevada a cuantía superior a cinco millones de pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 58/1961, de 22 de julio, por la que se crea la Escuela de Formación Profesional Industrial del Ejército del Aire.*

Creadas las Escuelas de Aprendices de Aviación por Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, la experiencia obtenida con su funcionamiento ha puesto de manifiesto la conveniencia de refundirlas en una sola Escuela de Formación Profesional Industrial para lograr, de una parte, mayor coordinación y rendimiento en su labor docente, y de otra, seguir las orientaciones contenidas en la Ley de Formación Profesional Industrial, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que en su artículo trece establece la cooperación de los Ministerios Militares a los fines de dicha Ley y les faculta para crear y sostener Centros propios que se regirán por disposiciones especiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Formación Profesional Industrial del Ejército del Aire, con emplazamiento en la Base Aérea de Logroño y dependencia de la Dirección General de Instrucción del Ministerio del Aire.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Aire se redactará el Reglamento de dicha Escuela, su plan de enseñanza, se señalarán las condiciones para el ingreso y se confeccionará su presupuesto de gastos. Para la validez académica de los estudios deberán ser previamente aprobados los correspondientes Planes de Enseñanza por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Artículo tercero.—Durante su permanencia en la Escuela, los alumnos devengarán el haber del soldado y un sueldo diario adecuado al trabajo que rindan en cada curso o período de enseñanza.